RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-43/2026

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1. Recurrente

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del representante del partido accionante, además de precisar el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el acuerdo de diez de septiembre, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/29/2026, mediante el cual desechó la denuncia que dio origen al mismo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el precepto legal 7, numeral 2,

[1] Las fechas señaladas en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -de aplicación supletoria-, y en consonancia con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2009-SRII[2], emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el computo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

De tal modo, al advertirse que el acto impugnado le fue notificado a la parte recurrente el diez de septiembre, el plazo para la interposición de la demanda comprendió del once al diecisiete de septiembre. Por ende, si el recurso fue presentado el once de septiembre, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) Interés y legitimación. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen, calidad que se le reconoce por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Así también, se le tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con la que actúa en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un partido político, por conducto de su representante propietario, contra la resolución de un órgano electoral que, indica, afecta su esfera de derechos, al haberse desechado su escrito de denuncia dentro del procedimiento sancionador de origen, el cual no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, por lo que se cumple el requisito previsto en el numeral 297, fracción II, en relación con el artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

[2] De rubro: ***"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".***

VERSIÓN DIGITAL

e) Medios de prueba del recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente ofreció como pruebas, la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Asimismo, cabe advertir que el recurrente señaló una documental privada, consistente en copia simple de la identificación oficial del mismo, sin embargo, de la revisión de la documentación presentada se advierte que dicha constancia no fue anexada, por lo que no es dable tenerla por ofrecida.

2. Autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este recurso de inconformidad, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que **no** hubo comparecencia de tercero interesado.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable acompañó copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, fracción II; 327, fracciones V, y VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV, y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45, y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-43/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

VERSIÓN DIGITAL

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno. Con excepción de la documental privada ofrecida por el quejoso, toda vez que no fue anexada al escrito de demanda.

TERCERO. Se **desecha** la documental privada ofrecida por el quejoso, conforme a las consideraciones plasmadas en el punto **1**, inciso **e)**, del presente acuerdo.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral local; así como, 63, 64, 66 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, **Carola Andrade Ramos**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **Juan Pablo Hernández de Anda**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL